

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1063/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1064/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 1065/87 de la Comisión, de 14 de abril de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 5
- Reglamento (CEE) nº 1066/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 7
- Reglamento (CEE) nº 1067/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz 9
- ★ Reglamento (CEE) nº 1068/87 de la Comisión, de 14 de abril de 1987, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 11
- ★ Reglamento (CEE) nº 1069/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la indicación del grado alcohólico en las etiquetas de vinos especiales 14
- ★ Reglamento (CEE) nº 1070/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, sobre las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 775/87 relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos 15
- ★ Reglamento (CEE) nº 1071/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, que deroga el Reglamento (CEE) nº 854/86 por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, por lo que respecta a determinados plazos que debe respetar Grecia 17

★ Reglamento (CEE) nº 1072/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, que modifica el Reglamento (CEE) nº 603/87 por el que se abre la destilación de vinos de mesa prevista en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo para la campaña 1986/87	18
★ Decisión nº 1073/87/CECA de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por la que se prohíbe realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países	19
Reglamento (CEE) nº 1074/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación presentados en el mes de abril de 1987 para los productos del sector de la carne de vacuno que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero	22
★ Reglamento (CEE) nº 1075/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido	23
Reglamento (CEE) nº 1076/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la alimentación animal	24
Reglamento (CEE) nº 1077/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	26
Reglamento (CEE) nº 1078/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	27
Reglamento (CEE) nº 1079/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	32
Reglamento (CEE) nº 1080/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	35
Reglamento (CEE) nº 1081/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	37
Reglamento (CEE) nº 1082/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)	40
Reglamento (CEE) nº 1083/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se suspende la fijación anticipada de las exacciones reguladoras a la importación para los cereales	42
Reglamento (CEE) nº 1084/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se suspende la fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación para el arroz	43
Reglamento (CEE) nº 1085/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español	44
Reglamento (CEE) nº 1086/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86	46

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1063/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 910/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 135/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de abril de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.

⁽⁵⁾ DO n° L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	14,16	198,52
10.01 B II	Trigo duro	49,60	262,69 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	43,23	184,44 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	41,50	193,23
10.04	Avena	99,79	152,42
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	2,43	185,03 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁸⁾
10.07 A	Alforfón	41,50	135,61
10.07 B	Mijo	41,50	161,10 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	27,41	191,10 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	41,50	68,01 ⁽²⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	35,25	293,35
11.01 B	Harinas de centeno	75,95	273,64
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	90,63	420,92
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	35,41	314,15

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1064/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 910/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión ⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de abril de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.

⁽⁵⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		4	5	6	7
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	3,92	3,92	3,92
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		4	5	6	7	8
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1065/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de abril de 1987

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 881/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1037/87 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 881/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 85 de 28. 3. 1987, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 99 de 11. 4. 1987, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países ⁽²⁾	ACP o PTUM ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Basmati ⁽⁴⁾
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy »):				
	1. de grano redondo	—	349,06	170,93	—
	2. de grano largo	—	377,34	185,07	283,01
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	436,33	214,56	—
	2. de grano largo	—	471,67	232,23	353,75
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	13,05	539,71	257,93	—
	2. de grano largo	12,97	673,61	324,92	505,21
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	13,90	574,80	275,05	—
	2. de grano largo	13,90	722,11	348,70	541,58
	III. Arroz partido	82,92	213,85	103,92	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

⁽⁴⁾ Dicha exacción reguladora es aplicable al arroz Basmati que se beneficia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) N° 1066/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1038/87 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.
⁽⁴⁾ DO n° L 99 de 11. 4. 1987, p. 11.
⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		4	5	6	7
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1067/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 90/87 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) n° 3294/86 de la Comisión ⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 726/87 ⁽⁵⁾, establece unos tipos de conversión agrícolas específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3153/85 establece las modalidades de cálculo de los montantes

compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado de la libra esterlina comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3153/85, modificado por el Reglamento (CEE) n° 966/87 ⁽⁷⁾, durante el período que va del 8 al 14 de abril de 1987, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1677/85, el modificar los tipos de conversión agrícolas específicos aplicables para el Reino Unido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3294/86 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 13 de 15. 1. 1987, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO n° L 71 de 14. 3. 1987, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

⁽⁷⁾ DO n° L 91 de 3. 4. 1987, p. 11.

*ANEXO***Tipo de conversión agrícola específico para el arroz**

(Reglamento (CEE) n° 3294/86)

1 ECU =	47,7950	BFR
=	2,31728	DM
=	8,83910	DKR
=	169,876	DRA
=	163,292	PTA
=	7,77184	FF
=	0,864997	£IRL
=	1 650,35	LIT
=	2,61097	HFL
=	0,787505	£UK

REGLAMENTO (CEE) N° 1068/87 DE LA COMISIÓN
de 14 de abril de 1987

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3502/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.

⁽²⁾ DO n° L 335 de 13. 12. 1985, p. 9.

ANEXO

Epi-grafe	Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
1.10	07.01-13 } 07.01-15 }	07.01 A II	Patatas tempranas	31,41	1 350	245,93	65,23	217,21	4 814	24,43	46 532	73,60	22,20
1.12	ex 07.01-21 } ex 07.01-22 }	ex 07.01 B I	Brécoles	92,71	3 986	725,72	192,51	640,97	14 206	72,10	137 309	217,18	65,52
1.14	07.01-23	07.01 B II	Coles blancas y coles rojas (lombardas, etc.)	41,22	1 772	322,69	85,59	285,00	6 316	32,06	61 054	96,57	29,13
1.16	ex 07.01-27	ex 07.01 B III	Coles de China	48,31	2 077	378,19	100,32	334,02	7 403	37,57	71 555	113,18	34,14
1.20	07.01-31 } 07.01-33 }	07.01 D I	Lechugas acogolladas o arrepolladas	63,13	2 714	494,24	131,10	436,52	9 675	49,10	93 512	147,91	44,62
1.22	ex 07.01-36	ex 07.01 D II	Endibias	40,67	1 748	318,40	84,46	281,22	6 232	31,63	60 243	95,28	28,74
1.28	07.01-41 } 07.01-43 }	07.01 F I	Guisantes	97,31	4 184	761,77	202,07	672,81	14 912	75,68	144 130	227,97	68,77
1.30	07.01-45 } 07.01-47 }	07.01 F II	Judías (de las especies «Phaseolus»)	143,59	6 173	1 124,05	298,17	992,78	22 003	111,68	212 674	336,39	101,48
1.32	ex 07.01-49	ex 07.01 F III	Habas	33,91	1 457	265,45	70,41	234,45	5 196	26,37	50 224	79,44	23,96
1.40	ex 07.01-54	ex 07.01 G II	Zanahorias	27,21	1 169	213,00	56,50	188,13	4 169	21,16	40 302	63,74	19,23
1.50	ex 07.01-59	ex 07.01 G IV	Rábanos	84,31	3 625	660,03	175,08	582,95	12 920	65,57	124 879	197,52	59,59
1.60	ex 07.01-63	ex 07.01 H	Cebollas distintas de las silvestres y de las plantas de cebollas	20,92	899	163,81	43,45	144,68	3 206	16,27	30 993	49,02	14,79
1.70	07.01-67	ex 07.01 H	Ajos	248,06	10 665	1 941,83	515,10	1 715,06	38 012	192,93	367 400	581,13	175,32
1.74	ex 07.01-68	ex 07.01 IJ	Puerros	40,33	1 734	315,75	83,76	278,88	6 181	31,37	59 742	94,49	28,50
1.80		07.01 K	Espárragos :										
1.80.1	ex 07.01-71		— verdes	312,18	13 422	2 443,76	648,24	2 158,37	47 837	242,80	462 368	731,35	220,64
1.80.2	ex 07.01-71		— los demás	277,58	11 934	2 172,89	576,39	1 919,13	42 535	215,88	411 118	650,28	196,18
1.90	07.01-73	07.01 L	Alcachofas	74,15	3 188	580,47	153,98	512,68	11 363	57,67	109 827	173,71	52,40
1.100	07.01-75 } 07.01-77 }	07.01 M	Tomates	99,53	4 279	779,15	206,68	688,16	15 252	77,41	147 418	233,18	70,34
1.110	07.01-81 } 07.01-82 }	07.01 P I	Pepinos	67,71	2 911	530,03	140,60	468,13	10 375	52,66	100 284	158,62	47,85
1.112	07.01-85	07.01 Q II	Cantarellas spp.	980,32	41 938	7 660,46	2 022,11	6 757,62	146 689	760,37	1 437 668	2 279,32	724,02
1.118	07.01-91	07.01 R	Hinojos	34,55	1 485	270,52	71,76	238,92	5 295	26,87	51 183	80,95	24,42
1.120	07.01-93	07.01 S	Pimientos dulces	128,32	5 517	1 004,51	266,46	887,20	19 663	99,80	190 056	300,62	90,69
1.130	07.01-97	07.01 T II	Berenjenas	95,42	4 102	746,97	198,14	659,74	14 622	74,21	141 330	223,55	67,44
1.140	07.01-96	07.01 T I	Calabacines	59,96	2 578	469,42	124,52	414,60	9 189	46,63	88 816	140,48	42,38
1.150	ex 07.01-99	ex 07.01 T III	Tallos y hojas de apio	43,51	1 871	340,66	90,36	300,87	6 668	33,84	64 454	101,95	30,75
1.160	ex 07.06-90	ex 07.06 B	Batatas y boniatos frescos, no troceados	74,60	3 185	582,47	153,85	512,38	11 235	57,94	109 532	173,25	55,53
2.10	08.01-31	ex 08.01 B	Plátanos frescos	50,90	2 188	398,46	105,69	351,93	7 800	39,58	75 391	119,25	35,97
2.20	ex 08.01-50	ex 08.01 C	Piñas tropicales (ananás) frescas	60,68	2 609	475,07	126,01	419,59	9 299	47,20	89 884	142,17	42,89
2.30	ex 08.01-60	ex 08.01 D	Aguacates frescos	96,88	4 165	758,44	201,18	669,86	14 846	75,35	143 499	226,98	68,47
2.40	ex 08.01-99	ex 08.01 H	Mangos y guayabas frescos	204,73	8 802	1 602,62	425,12	1 415,46	31 372	159,22	303 221	479,62	144,69
2.50		08.02 A I	Naranjas dulces, frescas :										
2.50.1	08.02-02 } 08.02-06 } 08.02-12 } 08.02-16 }		— Sanguinas y medio sanguinas	44,28	1 903	346,63	91,95	306,15	6 785	34,44	65 584	103,73	31,29

Epi-grafe	Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
2.50.2	08.02-03 08.02-07 08.02-13 08.02-17		— Navels, Navelines, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia, Maltesas, Shamoutis, Ovalis, Trovitas y Hamlins	36,48	1 568	285,57	75,75	252,22	5 590	28,37	54 031	85,46	25,78
2.50.3	08.02-05 08.02-09 08.02-15 08.02-19		— las demás	38,59	1 651	301,62	79,61	266,07	5 775	29,93	56 607	89,74	28,50
2.60		ex 08.02 B	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, frescos:										
2.60.1	08.02-29	ex 08.02 B II	— Monreales y satsumas	45,80	1 969	358,52	95,10	316,65	7 018	35,62	67 834	107,29	32,37
2.60.2	08.02-31	ex 08.02 B II	— Mandarinas y Wilkings	49,30	2 120	385,99	102,39	340,91	7 555	38,55	73 030	115,51	34,85
2.60.3	08.02.28	08.02 B I	— Clementinas	70,17	3 017	549,32	145,71	485,17	10 753	54,57	103 934	164,39	49,59
2.60.4	08.02-34 08.02-37	ex 08.02 B II	— Tangerinas y las demás	54,83	2 357	429,20	113,85	379,08	8 401	42,64	81 206	128,44	38,75
2.70	ex 08.02-50	ex 08.02 C	Limonos, frescos	33,24	1 429	260,26	69,04	229,87	5 094	25,85	49 243	77,89	23,49
2.80		ex 08.02 D	Toronjas y pomelos frescos:										
2.80.1	ex 08.02-70		— blancos	35,81	1 539	280,32	74,35	247,58	5 487	27,85	53 037	83,89	25,30
2.80.2	ex 08.02-70		— rosados	58,99	2 536	461,84	122,51	407,90	9 040	45,88	87 382	138,21	41,69
2.81	ex 08.02-90	ex 08.02 E	Limas	154,86	6 658	1 212,24	321,56	1 070,68	23 730	120,44	229 361	362,79	109,45
2.90	08.04-11 08.04-19 08.04-23	08.04 A I	Uvas de mesa	97,68	4 200	764,70	202,85	675,40	14 969	75,97	144 684	228,85	69,04
2.95	08.05-50	08.05 C	Castañas	101,92	4 360	796,49	210,24	702,62	15 251	79,05	149 480	236,99	75,27
2.100	08.06-13 08.06-15 08.06-17	08.06 A II	Manzanas	62,03	2 666	485,57	128,80	428,86	9 505	48,24	91 871	145,31	43,84
2.110	08.06-33 08.06-35 08.06-37 08.06-38	08.06 B II	Peras	67,32	2 894	527,04	139,80	465,49	10 317	52,36	99 717	157,72	47,58
2.120	08.07-10	08.07 A	Albaricoques	137,46	5 882	1 072,14	284,11	945,48	20 833	106,72	202 051	321,03	100,59
2.130	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Melocotones	177,21	7 618	1 386,17	367,91	1 224,22	27 001	137,71	262 089	415,29	125,66
2.140	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Nectarinas	171,96	7 393	1 346,15	357,08	1 188,95	26 351	133,74	254 697	402,86	121,54
2.150	08.07-51 08.07-55	08.07 C	Cerezas	88,56	3 788	692,07	182,68	610,50	13 252	68,69	129 883	205,92	65,41
2.160	08.07-71 08.07-75	08.07 D	Ciruelas	77,32	3 324	605,31	160,56	534,62	11 849	60,14	114 526	181,15	54,65
2.170	08.08-11 08.08-15	08.08 A	Fresas	188,49	8 104	1 475,49	391,39	1 303,18	28 883	146,59	279 169	441,57	133,21
2.175	08.08-35	08.08 C	Arándanos o murtones	131,10	5 608	1 024,49	270,43	903,74	19 617	101,69	192 269	304,83	96,82
2.180	08.09-11	ex 08.09	Sandías	80,89	3 478	633,23	167,97	559,28	12 395	62,91	119 810	189,51	57,17
2.190		ex 08.09	Melones:										
2.190.1	ex 08.09-19		— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	72,99	3 138	571,41	151,57	504,68	11 185	56,77	108 114	171,01	51,59
2.190.2	ex 08.09-19		— los demás	180,78	7 772	1 415,15	375,39	1 249,88	27 702	140,60	267 751	423,51	127,76
2.195	ex 08.09-80	ex 08.09	Granadas	47,87	2 048	374,10	98,75	330,01	7 163	37,13	70 209	111,31	35,35
2.200	08.09-50	ex 08.09	Kiwis	214,97	9 242	1 682,78	446,38	1 486,26	32 941	167,19	318 388	503,61	151,93
2.202	ex 08.09-80	ex 08.09	Caquis	111,78	4 804	873,00	232,04	772,14	16 983	86,87	164 890	262,09	79,50
2.203	ex 08.09-80	ex 08.09	Lichis	255,87	10 997	1 998,23	531,12	1 767,36	38 873	198,85	377 418	599,90	181,98

REGLAMENTO (CEE) Nº 1069/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la indicación del grado alcohólico en las etiquetas de vinos especiales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 72,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/86 del Consejo⁽²⁾ establece que el grado alcohólico se indique en las etiquetas de los vinos de licor, de los vinos de aguja y de vinos de aguja gasificados; que procede establecer sus modalidades de aplicación recogiendo esencialmente las normas ya adoptadas para la designación de los vinos, de los mostos de uva y de los vinos espumosos;

Considerando que, en aplicación del artículo 2 de dicho Reglamento, conviene adoptar determinadas disposiciones transitorias para facilitar el cambio de las normas de los Estados miembros por las normas comunitarias en materia de indicación del grado alcohólico;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido en la etiqueta de los vinos de licor, de los vinos de aguja y de los vinos de aguja gasificados se hará por unidad o media unidad de porcentaje de volumen.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

Sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1108/82 de la Comisión⁽³⁾, el grado alcohólico volumétrico adquirido indicado no podrá ser ni superior ni inferior en más de 0,8 % vol al grado determinado por el análisis.

2. La cifra correspondiente al grado alcohólico volumétrico adquirido irá seguida del símbolo « % vol » y precedida de los términos « grado alcohólico adquirido » o « alcohol adquirido » o de la abreviación « alc. ». Se indicarán en la etiqueta con caracteres de una altura de 3 mm por lo menos.

Artículo 2

Los vinos de licor, los vinos de aguja y los vinos de aguja gasificados que, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, hayan sido introducidos en recipientes de un volumen normal de 60 litros o menos, y provistos de una etiqueta

— que indique el grado alcohólico volumétrico adquirido de un modo que no se ajuste al artículo 1, pero que sea conforme a las disposiciones de los Estados miembros vigentes antes de dicha fecha

o

— que no indique el grado alcohólico, cuando las disposiciones de los Estados miembros vigentes antes de dicha fecha no exijan dicha indicación,

podrán guardarse para la venta, ponerse en circulación y exportarse hasta el agotamiento de las existencias.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 144 de 29. 5. 1986, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 133 de 14. 5. 1982, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1070/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

sobre las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 775/87 relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 775/87 prevé, a partir del cuarto período de doce meses de aplicación del régimen de tasa suplementaria, a que se refiere el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽²⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 773/87 ⁽³⁾, la suspensión de una parte de las cantidades de referencia;

Considerando que, a fin de poder conceder la indemnización contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 775/87, es necesario precisar a qué cantidad de referencia se aplica la suspensión;

Considerando que en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 775/87 se disponen inaplicaciones excepcionales al régimen de la suspensión, por lo que respecta respectivamente a España e Italia; que es preciso, con objeto de poder seguir y evaluar los resultados del programa, prever que dichos Estados miembros comuniquen a la Comisión los datos necesarios; que, por otra parte, es necesario que los demás Estados miembros comuniquen todas las informaciones pertinentes a la Comisión, a fin de apreciar la eficacia de la acción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el cálculo de la parte suspendida de la cantidad de referencia de cada deudor, se aplicará la proporción uniforme, contemplada en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 775/87, a la cantidad de referencia puesta a la disposición del

productor y/o del comprador al inicio del cuarto y quinto período de doce meses.

2. En el caso de que la suma de las cantidades suspendidas, en aplicación en lo dispuesto en el apartado 1, resulte inferior al objetivo global mencionado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 775/87 para ese mismo período, el Estado miembro suspenderá una proporción uniforme adicional de cada cantidad de referencia, a fin de alcanzar el objetivo global antes mencionado.

Artículo 2

La indemnización contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 775/87 se concederá para las cantidades suspendidas, determinadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

El importe de la indemnización se convertirá en moneda nacional utilizando el tipo de conversión agrícola vigente:

- el 31 de marzo de 1987, para los importes abonados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1988;
- el 31 de marzo de 1988, para los importes abonados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1989.

Artículo 4

1. En el plazo de tres meses a partir del final de cada uno de los cuarto y quinto períodos de doce meses:

- Italia comunicará a la Comisión las cantidades liberadas para el período en cuestión, en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo ⁽⁴⁾, y el número de productores afectados, indicando por separado la parte de dichas cantidades, que, a fin de alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 775/87, no se destina a ser atribuida a otros productores con vistas a la reestructuración lechera;
- España comunicará a la Comisión las medidas adoptadas a fin de alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 775/87, en aplicación del régimen de cese o de suspensión parciales y voluntarios de las cantidades de referencia, con arreglo al artículo 4 de dicho Reglamento, precisando las cantidades obtenidas y el número de productores afectados.

⁽¹⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

2. Antes del 1 de enero de 1988, los Estados miembros comunicarán a la Comisión su intención de hacer uso de las autorizaciones establecidas en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 775/87 y en el apartado 2 del artículo 2 de ese mismo Reglamento. Antes del 1 de junio de 1988, comunicarán las modalidades de aplicación de dichas autorizaciones.

3. En el plazo de tres meses, a partir del final de cada uno de los cuarto y quinto períodos de doce meses, los

Estados miembros mencionados comunicarán a la Comisión todas las informaciones pertinentes en cuanto a la aplicación de los artículos 1 y 2.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del cuarto período de doce meses de aplicación del régimen de tasa suplementaria.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1071/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

que deroga el Reglamento (CEE) nº 854/86 por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, por lo que respecta a determinados plazos que debe respetar Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, sobre la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 39,

Artículo 1

Por inaplicación excepcional del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 854/86, y para la campaña 1986/87, el Gobierno helénico :

Considerando que el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 854/86 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 601/87 ⁽³⁾, establece que Grecia debe basarse en los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 337/79 para fijar, antes del 10 de marzo, los porcentajes de la producción de vino de mesa que deben entregar los productores sujetos a la destilación obligatoria, y que informe de ello a la Comisión antes del 15 de marzo ; que dichos criterios, adoptados mediante el Reglamento (CEE) nº 816/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, han sido publicados demasiado tarde para que Grecia pueda respetar los plazos que le habían sido concedidos ; que resulta pues necesario prolongar dichos plazos ;

- determinará los porcentajes contemplados en la letra b) de dicho artículo, antes del 10 de abril de 1987,
- remitirá la comunicación contemplada en la letra c) de dicho artículo, antes del 15 de abril de 1987.

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 47.

⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 44.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1072/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

que modifica el Reglamento (CEE) nº 603/87 por el que se abre la destilación de vinos de mesa prevista en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo para la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 41,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 603/87 de la Comisión⁽²⁾ establece en su artículo 2 que los contratos y declaraciones de destilación se presenten para su autorización al organismo de intervención competente, hasta el 31 de marzo de 1987; que ciertas dificultades administrativas han retrasado la difusión de las disposiciones nacionales necesarias para la aceptación de los contratos por parte del organismo de intervención; que, en tales condiciones, resulta necesario prolongar el plazo antes mencionado, a fin de permitir a todos los productores interesados que presenten sus contratos, así como retrasar otras fechas límite que dependan de dicho plazo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 603/87 se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, la fecha del 31 de marzo de 1987 se sustituye por la del 21 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

2. En el artículo 5:

- en el apartado 1, la fecha del 17 de abril de 1987 se sustituye por la del 30 de abril de 1987,
- en el apartado 2, la fecha del 8 de mayo de 1987 se sustituye por la del 22 de mayo de 1987,
- en el apartado 3, la fecha del 27 de mayo se sustituye por la del 10 de junio de 1987.

3. En el artículo 6, la fecha del 8 de mayo se sustituye por la del 25 de mayo de 1987.

4. En el artículo 13:

- en el apartado 1, la fecha del 31 de marzo de 1987 se sustituye por la del 21 de abril de 1987 y la fecha del 27 de mayo de 1987 por la del 10 de junio de 1987,
- el apartado 2 se sustituye por el siguiente texto:
 - « 2. La elaboración del vino alcoholizado sólo podrá tener lugar después de la autorización del contrato y de la declaración; en cualquier caso, no antes del 25 de mayo de 1987 ni después del 31 de julio de 1987 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 53.

DECISIÓN Nº 1073/87/CECA DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por la que se prohíbe realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y, en particular, los párrafos primero y segundo de su artículo 95,

Considerando lo siguiente :

La Comisión ha adoptado desde 1978 una serie de medidas dirigidas a luchar contra la crisis de la siderurgia de la Comunidad y a facilitar su reestructuración. Dichas medidas se basan en particular en un sistema de vigilancia y de cuotas de producción obligatorias para los productos más sensibles, sistema que la Decisión nº 3485/85/CECA de la Comisión ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión nº 1008/87/CECA ⁽²⁾, ha prorrogado para los años 1986 y 1987. Desde 1978 los gobiernos de determinados terceros países garantizaron a la Comisión su cooperación a este respecto; que la Comisión, por la Decisión nº 527/78/CECA ⁽³⁾, y por último lugar por la Decisión nº 1031/86/CECA ⁽⁴⁾, prohibió a las empresas de la Comunidad hacer uso de su facultad de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos procedentes de dichos terceros países;

Algunos acuerdos han sido celebrados con determinados países para 1987. Por consiguiente es necesario que la Comisión suprima la facultad de la que gozan las empresas de la Comunidad para ajustar sus precios a los de las ofertas a precios reducidos originarios de los mencionados terceros países;

El Tratado, y más concretamente su artículo 60, no prevé tal prohibición. La prohibición de realizar ajustes es necesaria para alcanzar, en el funcionamiento del mercado común del acero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado, uno de los objetivos de la Comunidad, tal como éstos se definen en los artículos 2, 3 y 4 del Tratado. El artículo 2 del Tratado confiere a la Comunidad la misión de proseguir sus objetivos en armonía con la economía de los Estados miembros. Los objetivos económicos y sociales enunciados en las letras c), e) y g) del artículo 3 exigen igualmente esta Decisión;

Se cumplen los principios generales definidos en el artículo 5 del Tratado y a los cuales debe someterse toda intervención de la Comisión;

La cooperación con algunos de los países afectados cubre únicamente determinados productos siderúrgicos. Por consiguiente deben concretarse los productos siderúrgicos contemplados por la medida;

La cooperación de los países afectados se aplica exclusivamente a un período limitado. La prohibición de realizar ajustes debe limitarse en el tiempo;

Los acuerdos con los terceros países podrían denunciarse o extenderse a otros terceros países. Por consiguiente, la Comisión debe estar en condiciones de modificar la lista de los países afectados;

Por lo que respecta a los terceros países con los que la Comisión no ha obtenido dicha cooperación, es necesario mantener en favor de las empresas de la Comunidad la facultad de realizar ajustes a las ofertas originarias de dichos países;

El cumplimiento de la prohibición debe garantizarse mediante sanciones. La aplicación de las sanciones previstas en el artículo 64 del Tratado para los casos de violación de las disposiciones en materia de precios resulta apropiada;

Previa consulta del Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo de Ministros adoptado por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se prohíbe a las empresas de la Comunidad ajustar sus ofertas a las condiciones ofrecidas por empresas no pertenecientes a la Comunidad para los productos contenidos en el Anexo 1 originarios de los países indicados en el Anexo 2.

En caso de necesidad, la Comisión modificará los Anexos 1 y 2.

Artículo 2

En caso de infracción del artículo 1 de la presente Decisión serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 64 del Tratado.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1987.

La Comisión se reserva el derecho de derogar en todo o en parte la presente Decisión antes de dicha fecha si las condiciones del mercado y el interés de las empresas comunitarias lo exigiesen.

⁽¹⁾ DO nº L 340 de 18. 12. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 101 de 11. 4. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 73 de 15. 3. 1978, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 95 de 10. 4. 1986, p. 14.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Vicepresidente

ANEXO 1

LISTA DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS CECA SOMETIDOS A LOS ACUERDOS

(Partidas Nimexe)

A. HIERRO FUNDIDO Y ACEROS COMERCIALES

73.01-10	73.08-07	73.11-41	73.13-47
73.01-21	73.08-21	73.11-50	73.13-49
73.01-23	73.08-25	73.12-11	73.13-50
73.01-25	73.08-29	73.12-19	73.13-64
73.01-27	73.08-41	73.12-21	73.13-65
73.01-31	73.08-45	73.12-51	73.13-67
73.01-35	73.08-49	73.12-71	73.13-68
73.01-41	73.09-00	73.13-11	73.13-72
73.01-49	73.10-11	73.13-16	73.13-74
73.02-01	73.10-12	73.13-17	73.13-76
73.02-09	73.10-14	73.13-19	73.13-78
73.06-10	73.10-15	73.13-21	73.13-79
73.06-20	73.10-17	73.13-23	73.13-82
73.06-30	73.10-18	73.13-26	73.13-84
73.07-12	73.10-42	73.13-32	73.13-86
73.07-21	73.11-11	73.13-34	73.13-87
73.07-24	73.11-12	73.13-36	73.13-88
73.08-01	73.11-14	73.13-41	73.13-89
73.08-03	73.11-16	73.13-43	73.13-92
73.08-05	73.11-19	73.13-45	

B. ACEROS ESPECIALES

73.61-20	73.65-81	73.73-26	73.75-23
73.62-10	73.71-21	73.73-29	73.75-33
73.62-30	73.71-23	73.73-33	73.75-43
73.63-29	73.71-24	73.73-35	73.75-53
73.63-72	73.71-29	73.73-36	73.75-54
73.64-20	73.71-51 + 73.71-52	73.73-39	73.75-59
73.64-72	73.72-11	73.73-72	73.75-63
73.65-21	73.72-13	73.74-21	73.75-73
73.65-23	73.72-19	73.74-23	73.75-79
73.65-25	73.72-33	73.74-29	73.75-83
73.65-53	73.72-39	73.74-72	73.75-84
73.65-55	73.73-23	73.75-11	73.75-89
73.65-70	73.73-25	73.75-19	

ANEXO 2

BRASIL	HUNGRÍA
BULGARIA	POLONIA
CHECOSLOVAQUIA	RUMANÍA
COREA DEL SUR	VENEZUELA

REGLAMENTO (CEE) Nº 1074/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación presentados en el mes de abril de 1987 para los productos del sector de la carne de vacuno que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2931/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a una ayuda a la exportación de productos agrícolas que puedan beneficiarse de un trato especial para su importación en un país tercero ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales para la aplicación del sistema de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 520/87 ⁽⁵⁾, determina en sus artículos 14 y 15 las normas relativas a las solicitudes de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79 ⁽⁶⁾ de la Comisión; que la letra c) del apartado 6 de su artículo 15 establece que, si las cantidades para las que se solicitan certificados sobrepasaran las cantidades disponibles, la

Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3582/81 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1981 ⁽⁷⁾, fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el segundo trimestre de 1987;

Considerando que las cantidades para las que se han solicitado certificados para el segundo trimestre de 1987 son inferiores a las disponibles; que, en consecuencia, dichas solicitudes pueden satisfacerse íntegramente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el segundo trimestre de 1987 serán satisfechas íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 334 de 28. 12. 1979, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 52 de 21. 2. 1987, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

⁽⁷⁾ DO nº L 359 de 15. 12. 1981, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1075/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4027/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4034/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de capturas para 1987 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca ⁽³⁾, establece, para 1987, las cuotas de carbonero ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de carbonero en las aguas de las divisiones CIEM VII, VIII, IX y X ; COPACE 34.1.1 (zona CE) efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón del Reino Unido o están registrados en el Reino

Unido han alcanzado la cuota asignada para 1987 ; que el Reino Unido ha prohibido la pesca de este stock a partir del 17 de abril de 1987 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de carbonero en las aguas de las divisiones CIEM VII, VIII, IX y X ; COPACE 34.1.1 (zona CE) efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón del Reino Unido o están registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1987.

Se prohíbe la pesca del carbonero en las aguas de las divisiones CIEM VII, VIII, IX y X ; COPACE 34.1.1 (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de este stock efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 39.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1076/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces utilizados en la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 729/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 24,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3631/86 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 938/87 ⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3631/86 y en el artículo 105 del Acta de adhesión a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, a falta del precio desencadenante para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces válido para la campaña 1987/88, el importe de la ayuda

en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1987 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo válido para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio desencadenante de la campaña 1987/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se fija en el Anexo del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1987 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 16 de abril de 1987, a fin de tener en cuenta, el precio desencadenante fijado para estos productos para la campaña 1987/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.
(2) DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.
(3) DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 71 de 14. 3. 1987, p. 16.
(5) DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 32.
(6) DO nº L 89 de 1. 4. 1987, p. 50.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces que se utilizan en la alimentación animal

Importes de la ayuda aplicables a partir del 16 de abril de 1987

(en ECUS/100 kg)

	mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes	7º mes
1. Guisantes, habas, haboncillos :							
a) utilizados en España	16,940	17,166	17,682	13,700 ⁽¹⁾	13,700 ⁽¹⁾	13,880 ⁽¹⁾	14,060 ⁽¹⁾
b) utilizados en Portugal	16,628	16,864	17,402	13,420 ⁽¹⁾	13,420 ⁽¹⁾	13,600 ⁽¹⁾	13,780 ⁽¹⁾
c) utilizados en otro Estado miembro	17,047	17,271	17,780	13,797 ⁽¹⁾	13,797 ⁽¹⁾	13,977 ⁽¹⁾	14,157 ⁽¹⁾
2. Altramuces dulces :							
a) recolectados y utilizados en España	17,066	17,369	18,057	15,507 ⁽¹⁾	15,507 ⁽¹⁾	15,507 ⁽¹⁾	15,507 ⁽¹⁾
b) recolectados en otro Estado miembro y :							
— utilizados en Portugal	18,775	19,090	19,807	16,717 ⁽¹⁾	16,717 ⁽¹⁾	16,717 ⁽¹⁾	16,717 ⁽¹⁾
— utilizados en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985	19,334	19,632	20,310	17,220 ⁽¹⁾	17,220 ⁽¹⁾	17,220 ⁽¹⁾	17,220 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Con reserva de la fijación del precio umbral desencadenante de la ayuda, para la campaña de comercialización 1987/1988.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1077/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3822/86 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 924/87 ⁽³⁾,

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3822/86

de la Comisión a los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.
⁽²⁾ DO nº L 355 de 16. 12. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 89 de 1. 4. 1987, p. 27.

ANEXO

Ayudas a las semillas de soja

(ECUS/100 kg)

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otro Estado miembro
Semillas transformadas en :			
— España	1,690	41,646	41,646
— Portugal	26,406	0	41,646
— otro Estado miembro	26,406	41,646	41,646

REGLAMENTO (CEE) Nº 1078/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 409/87 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 ⁽⁷⁾ y (CEE) nº 1458/86 ⁽⁸⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 577/87 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1020/87 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que, a falta del precio indicativo válido para la campaña 1987/88 para la colza, la nabina y el girasol, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto y septiembre de 1987 para la colza y la nabina y para el mes de agosto de 1987 para el girasol únicamente ha podido calcularse de forma provisional en función del precio indicativo y de la nueva calidad tipo para el girasol propuestos por la Comisión al Consejo para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio indicativo de la campaña 1987/88;

Considerando que las producciones de semillas de colza, de nabina y de girasol estimadas para la campaña de comercialización 1987/88 no se han fijado; que el importe que deberá deducirse, en su caso, del importe de la ayuda en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE, únicamente ha podido calcularse de forma provisional en función de los importes válidos para la campaña de comercialización 1986/87; que, por lo tanto, los importes de la ayuda sólo deberán aplicarse de forma provisional, a la espera de su confirmación o sustitución en cuanto se conozcan las consecuencias del régimen de las cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3776/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 ⁽¹¹⁾ de la Comisión.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.
3. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio agosto y septiembre de 1987 para la colza y la nabina y para el mes de agosto de 1987 para el girasol se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 16 de abril de 1987, a fin de tener en cuenta el precio indicativo y las medidas conexas que se fijan para dichos productos para la campaña 1987/88.
4. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto y septiembre de 1987 para la colza y la nabina y para el mes de agosto de 1987 para el girasol se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 16 de abril de 1987, a fin de tener en cuenta, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la colza, la nabina y el girasol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1987.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 44 de 13. 2. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 57 de 27. 2. 1987, p. 38.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 95 de 9. 4. 1987, p. 20.

⁽¹¹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes ⁽¹⁾	5º mes ⁽¹⁾	6º mes ⁽¹⁾
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,610	0,610	0,610	0,100	0,100	0,100
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	36,953	36,953	36,213	30,417	30,338	30,260
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	89,05	89,05	87,35	73,66	73,47	73,58
— Países Bajos (Fl)	100,34	100,34	98,41	82,97	82,77	82,85
— UEBL (FB/Flux)	1 725,86	1 725,86	1 690,84	1 418,32	1 414,58	1 406,48
— Francia (FF)	253,33	253,33	247,36	205,39	204,77	204,79
— Dinamarca (Dkr)	311,60	311,60	305,05	255,38	254,68	252,35
— Irlanda (£ Irl)	27,807	27,807	27,165	22,432	22,363	22,208
— Reino Unido (£)	21,015	21,015	20,432	16,706	16,643	16,467
— Italia (Lit)	55 430	55 429	54 095	45 230	45 100	44 742
— Grecia (Dr)	3 598,01	3 578,06	3 426,36	2 704,30	2 690,56	2 615,53
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	88,94	88,94	88,94	14,58	14,58	14,58
— en otro Estado miembro (Pta)	4 348,19	4 348,19	4 203,41	3 452,18	3 439,13	3 369,39
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 242,55	5 238,10	5 074,62	4 167,39	4 152,99	4 096,66

⁽¹⁾ Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes (¹)	5º mes (¹)	6º mes (¹)
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	1,860	1,860	1,860	2,600	2,600	2,600
— Portugal	1,250	1,250	1,250	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	38,203	38,203	37,463	32,917	32,838	32,760
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	92,04	92,04	90,33	79,62	79,44	79,55
— Países Bajos (Fl)	103,70	103,70	101,77	89,70	89,49	89,58
— UEBL (FB/Flux)	1 784,46	1 784,46	1 749,43	1 535,51	1 531,77	1 523,66
— Francia (FF)	262,21	262,21	256,24	223,14	222,52	222,54
— Dinamarca (Dkr)	322,28	322,28	315,74	276,74	276,04	273,71
— Irlanda (£ Irl)	28,786	28,786	28,143	24,389	24,320	24,165
— Reino Unido (£)	21,799	21,799	21,217	18,274	18,211	18,035
— Italia (Lit)	57 354	57 353	56 019	49 078	48 948	48 590
— Grecia (Dr)	3 743,86	3 723,91	3 572,21	2 995,99	2 982,24	2 907,22
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	271,19	271,19	271,19	379,07	379,07	379,07
— en otro Estado miembro (Pta)	4 530,44	4 530,44	4 385,66	3 816,67	3 803,62	3 733,88
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	189,77	189,77	189,77	379,54	379,54	379,54
— en otro Estado miembro (Esc)	5 432,32	5 427,87	5 264,39	4 546,93	4 532,52	4 476,19

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes (¹)
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	1,720	1,720	1,720	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	41,863	41,863	41,763	41,763	38,060
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	101,01	101,01	100,80	100,90	92,08
— Países Bajos (Fl)	113,82	113,82	113,56	113,67	103,73
— UEBL (FB/Flux)	1 954,30	1 954,30	1 949,57	1 948,89	1 775,25
— Francia (FF)	285,71	285,71	284,67	284,17	257,76
— Dinamarca (Dkr)	352,43	352,43	351,54	351,54	319,87
— Irlanda (£ Irl)	31,345	31,345	31,255	31,081	28,169
— Reino Unido (£)	23,502	23,502	23,423	23,423	21,076
— Italia (Lit)	62 591	62 589	62 284	62 426	56 710
— Grecia (Dr)	3 974,79	3 949,35	3 901,92	3 886,46	3 445,43
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	250,77	501,54
— en otro Estado miembro (Pta)	3 967,04	3 967,04	3 921,59	3 918,07	3 625,92
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 542,25	6 536,39	6 479,35	6 467,20	5 881,23
— en otro Estado miembro (Esc)	6 329,96	6 324,29	6 269,10	6 257,34	5 690,39
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 914,89	3 915,32	3 869,88	3 864,64	3 572,49
— en Portugal (Esc)	6 297,75	6 292,35	6 237,16	6 224,34	5 657,38

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

(²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0335380.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,077900	2,072830	2,067600	2,062780	2,062780	2,048050
Fl	2,343410	2,340560	2,337720	2,334980	2,334980	2,325720
FB/Flux	43,017700	43,026400	43,037400	43,043500	43,043500	43,086400
FF	6,916500	6,924970	6,933640	6,942260	6,942260	6,969540
Dkr	7,836380	7,858530	7,880670	7,902620	7,902620	7,974960
£ Irl	0,778704	0,782864	0,786392	0,789714	0,789714	0,797200
£	0,704130	0,705992	0,707766	0,709374	0,709374	0,713867
Lit	1 481,87	1 484,68	1 488,14	1 491,41	1 491,41	1 502,67
Dr	152,61800	154,33300	156,26900	158,03400	158,03400	164,34100
Esc	160,16300	161,37300	162,50400	163,82200	163,82200	167,30200
Pta	145,82700	146,92600	148,04700	149,10300	149,10300	151,84500

REGLAMENTO (CEE) Nº 1079/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 798/87 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 799/87 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 800/87 ⁽⁹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹⁰⁾,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹¹⁾, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a

la importación de aceite de oliva ⁽¹²⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 13 y el 14 de abril de 1987 mínimas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1987.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.⁽⁶⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 12.⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.⁽⁹⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 13.⁽¹⁰⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.⁽¹¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.⁽¹²⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	52,00 ⁽¹⁾
15.07 A I b)	54,00 ⁽¹⁾
15.07 A I c)	52,00 ⁽¹⁾
15.07 A II a)	64,00 ⁽²⁾
15.07 A II b)	82,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano : 0,60 ECU por 100 kilogramos ;
- b) Túnez : 12,69 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Turquía : 22,36 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- d) Argelia y Marruecos : 24,78 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECU por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECU por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECU por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECU por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	11,88
07.03 A II	11,88
15.17 B I a)	27,00
15.17 B I b)	43,20
23.04 A II	4,16

REGLAMENTO (CEE) N° 1080/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68; que el Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1467/77⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁶⁾ DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁷⁾ DO n° L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.⁽⁸⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 2

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos mencionados

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	(I) Azúcares blancos :		
	(a) Azúcares cande	43,77	
	(b) Los demás	44,68	
	(II) Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4377
B. Azúcares en bruto :			
(II) Los demás :			
(a) Azúcares cande	40,26 ⁽¹⁾		
(b) Los demás azúcares en bruto		0,4377	
(c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	38,90 ⁽¹⁾		
(d) Los demás azúcares en bruto	⁽²⁾		

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1081/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 23 de marzo de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 23 de marzo de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en los Anexos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 23 de marzo de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en el Anexo I.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 23 de marzo de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO I

por el que se fija, para la semana que comienza el 23 de marzo de 1987, el nivel de la prima variable por sacrificio para los ovinos que pueden beneficiarse de la misma en el Reino Unido, en la región 5

Designación de la mercancía	Importe de la prima
Ovinos o carnes de ovino que pueden beneficiarse de la prima	97,814 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia (1)

(1) Hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

ANEXO II

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 23 de marzo de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80	B. Productos mencionados en el 2°, 3° y 4° guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (1)	C. Productos mencionados en el 1° guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (1)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	45,973	22,986	4,597
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	97,814	48,907	9,781
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	68,470		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	107,595		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	127,158		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	127,158		
	bb) trozos deshuesados	178,021		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	73,361		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	51,353		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	80,697		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	95,369		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	95,369		
	bb) trozos deshuesados	133,517		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	127,158		
	2. deshuesadas	178,021		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	127,158		
	— deshuesadas	178,021		

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1082/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 830/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de las berenjenas para la campaña 1987⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 87,31 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de abril de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las berenjenas originarios de España (excepto las Islas Canarias), el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas berenjenas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de berenjenas (subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común), originarias de España (excepto las Islas Canarias) se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 2,88 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1083/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

por el que se suspende la fijación anticipada de las exacciones reguladoras a la importación para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo, apartado 7, de su artículo 15,

Considerando que el apartado 7 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las exacciones reguladoras si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el mantenimiento del régimen actual, habida cuenta de la situación y de la incertidumbre reinante en el mercado de cambios, amenaza con llevar a operaciones especulativas; que, por lo tanto, es conveniente suspender la fijación anticipada de las exacciones reguladoras a la importación para los cereales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 736/87⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento(CEE) nº 1031/87⁽⁴⁾, ha suspendido la fijación por anticipado de la exacción reguladora a la importación para determinados cereales hasta el 30 de mayo de 1987; que la presente medida es independiente de dicha suspensión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de las exacciones reguladoras a la importación de los productos contemplados en las letras a), b), c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 quedará suspendida durante el período comprendido entre el 16 y el 21 de abril de 1987.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 71 de 14. 3. 1987, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 97 de 10. 4. 1987, p. 48.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1084/87 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 1987

por el que se suspende la fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación para el arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 7 de su artículo 13,

Considerando que el apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 prevé que la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de la exacción reguladora podrá suspenderse si la situación del mercado permitiere comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de dichas disposiciones o si pudieren producirse tales dificultades;

Considerando que el mantenimiento del régimen actual, habida cuenta de la situación y de la incertidumbre reinante en el mercado de cambios, amenaza con llevar a

operaciones especulativas; que, por lo tanto, es conveniente suspender la fijación anticipada de las exacciones reguladoras en el sector del arroz,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda suspendida del 16 al 21 de abril de 1987.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1085/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización del mercado en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo ⁽³⁾ dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 136/66/CEE, el organismo de intervención español posee algunas cantidades de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/58 ⁽⁵⁾, fija las condiciones de venta mediante licitación en el mercado comunitario y para la exportación de los aceites de oliva; que la situación actual del mercado del aceite de oliva es favorable para poner a la venta una parte de los aceites considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención español « Servicio Nacional de Productos Agrarios », en adelante denominado « SENPA », abrirá una licitación conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, con vistas a la venta en el mercado comunitario de aceite de oliva de aproximadamente 50 000 toneladas de aceite virgen lampante.

Esta cantidad se pondrá a la venta a razón de aproximadamente una séptima parte por venta, incrementada eventualmente al mes siguiente, con la cantidad que no se haya vendido durante la licitación precedente.

⁽¹⁾ DO nº L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

Artículo 2

La publicación del anuncio de licitación tendrá lugar el 22 de abril de 1986.

El SENPA anunciará en su sede, calle Beneficencia, 8, 28003 Madrid, España, los lotes de aceite puestos a la venta así como su lugar de almacenamiento.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del mencionado aviso de licitación.

Artículo 3

La primera serie de ofertas deberá llegar al SENPA, en su sede, calle Beneficencia, 8, 28003 Madrid, España, el 7 de mayo de 1987 a las 14 horas (hora local), como muy tarde. Las series de ofertas sucesivas deberán presentarse a más tardar (también a las 14 horas):

- el 21 de mayo de 1987,
- el 11 de junio de 1987,
- el 25 de junio de 1987,
- el 23 de julio de 1987,
- el 9 de septiembre de 1987,
- el 22 de septiembre de 1987.

Artículo 4

1. Se harán ofertas por un aceite de 5 grados de acidez.
2. Cuando el aceite adjudicado tuviera un grado de acidez distinto de aquel con el cual se hubiera hecho la oferta, el precio que se habrá de pagar será igual al precio ofrecido aumentado o disminuido conforme al siguiente baremo:

- hasta 5 grados de acidez:
 - aumento de 467 Pta por cada grado o fracción de grado de acidez en que sea inferior a 5 grados,
- más de 5 grados y hasta 8 grados de acidez:
 - disminución de 467 Pta por cada grado o fracción de grado de acidez en que sobrepase los 5 grados,
- más de 8 grados de acidez:
 - disminución suplementaria de 510 Pta por cada grado o fracción de grado de acidez en que supere los 8 grados.

Artículo 5

A más tardar 2 días después del vencimiento de cada plazo establecido para la presentación de las ofertas, el SENPA remitirá a la Comisión una lista anónima que indique, para cada lote puesto a la venta, el precio de oferta más elevado que se hubiera recibido.

Artículo 6

El precio mínimo de venta por 100 kg de aceite se fijará, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, basándose en las ofertas recibidas, a más tardar el último día hábil del mes durante el cual se hayan presentado las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta se notificará sin demora al Estado miembro de que se trate.

Artículo 7

El SENPA efectuará la venta del aceite de oliva a más tardar el 7 de cada mes siguiente a aquel en que se hayan presentado las ofertas.

El SENPA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado.

Artículo 8

La fianza mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2960/77 queda fijada en 3 000 Pta por 100 kilogramos.

Artículo 9

La indemnización por almacenamiento mencionada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2960/77 será igual a 400 Pta por 100 kilogramos.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1086/87 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 1987****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1002/87 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimocuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 46,789 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la cuadragésimocuarta licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 8. 4. 1987, p. 16.

CENTRE EUROPÉEN POUR LE DÉVELOPPEMENT DE LA FORMATION PROFESSIONNELLE
(CEDEFOP)

ÉGALITÉ DES CHANCES ET FORMATION PROFESSIONNELLE
CINQ ANS APRÈS . . . ACTIONS DE FORMATION PROFESSIONNELLE EN FAVEUR
DES FEMMES DANS LA COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE

L'axe le plus marquant de la politique sociale communautaire dans le domaine de l'égalité professionnelle entre les hommes et les femmes est sans conteste l'établissement d'une législation en la matière. Un ensemble de normes juridiques, de directives ayant force de loi, forment un cadre garantissant l'égalité de traitement dans les domaines de l'emploi, de la formation, de la sécurité sociale.

Mais, chacun le sait, des dispositions législatives ne suffisent jamais, à elles seules, pour éliminer toute forme d'inégalité de fait. Aussi, parallèlement à l'établissement de lois, la Commission des Communautés européennes a élaboré et proposé aux États membres le concept d'action positive. Il s'agit de prendre des mesures spécifiques en vue d'éliminer les inégalités dont les femmes sont l'objet dans la vie professionnelle.

C'est dans cette perspective que depuis le tout début de son existence, le CEDEFOP inscrit chaque année, en bonne place dans son programme de travail, l'assistance à la Commission dans la mise en œuvre de ce concept en ce qui concerne les aspects d'orientation et de formation.

103 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais, danois, néerlandais.

Numéro de catalogue: HX-43-85-903-FR-C ISBN: 92-825-5563-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 180 FF 28



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

L'EMPLOI ET LA RÉHABILITATION DU LOGEMENT EN EUROPE

La crise de la construction que connaît tendanciellement l'Europe depuis 1974/1975 s'est, aux variations conjoncturelles près, sensiblement aggravée depuis le début des années 1980.

Le bâtiment-génie civil connaît ainsi de très fortes détériorations de l'emploi puisque, en dix ans, l'industrie européenne de la construction a perdu environ le quart de ses effectifs.

Cette crise résulte pour l'essentiel du faible degré de liberté du bâtiment-génie civil en raison de trois phénomènes majeurs:

- une dépendance très forte de ce secteur vis-à-vis de la politique budgétaire et financière des pouvoirs publics et donc une autonomie relativement faible par rapport aux contraintes macro-économiques (revenu des ménages, taux d'intérêt, ...),
- une mutation structurelle de la demande, avec le ralentissement puis la baisse des grands programmes d'équipements collectifs et industriels, en opposition avec le développement de travaux plus diffus,
- un changement de nature de l'investissement qui devient peu à peu plus «immatériel» et qui privilégie de manière croissante les dépenses de rationalisation au détriment de celles de capacité pour ce qui concerne l'investissement «matériel».

180 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais.

Numéro de catalogue: CB-46-86-961-FR-C ISBN: 92-825-6423-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 400 FF 62



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg